

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY NÚMERO 725 DEL MINISTERIO DE SALUD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO SANITARIO, ACTUALIZANDO DISPOSICIONES DEL LIBRO V, EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE SALUD QUE INDICA.

I. FUNDAMENTOS.

1) RAZONES TÉCNICAS Y POLÍTICO-INSTITUCIONALES.

A. Producto de la dispersión curricular y de la absoluta independencia en la gestión de procesos de aprendizaje, evaluación, licenciamiento y acreditación del cual goza el sistema de educación superior y el sistema de capacitación laboral en Chile, y, en particular, ante la carencia en la determinación de estándares técnicos para la acreditación de profesiones que no correspondan a la de médico-cirujano; y, por lo demás, en virtud de la inexistencia de perfiles de egreso profesional que orienten la labor educativa de carreras relacionadas al ámbito de la asistencia sanitaria y de colaboración a la salud pública de parte del Ministerio de Salud, es que **la posibilidad de delimitar el cuerpo disciplinario de una profesión y ciertamente, de ejercer dicho programa formativo en un contexto laboral relacionado a la salud, depende, básicamente y para su mejor acierto, de la existencia de una regulación profesional específica, adecuada y pertinente, a través de su consagración normativa con rango legal¹ y la consecuente dictación de un reglamento relacionado.**

Sólo un cuerpo normativo en dicho sentido, proveerá de claridad en las funciones y labores que le compete a cada integrante del equipo médico o de los equipos de salud multidisciplinarios e interdisciplinarios, o bien, en su ejercicio individual, según el nivel de atención en salud, a fin de evitar posibles injusticias en el reconocimiento a la trayectoria curricular de los trabajadores. Sólo una reglamentación actualizada en el ámbito del ejercicio de la profesión de salud, contribuirá a uniformar las habilidades, conocimientos y competencias que deben ostentar estos profesionales, ya sea porque, simplemente no se encuentran contemplados en el actual artículo 112 y siguientes del Código Sanitario, como los servicios de kinesiología y nutrición; o de hacerlo, su descripción es deficitaria e incompleta, como en el caso las profesiones relacionadas con la conservación y el

¹ En ese sentido, véase a CAMPOS, Claudia *et al*, Los servicios profesionales de la enfermera (o) en la legislación chilena, *Revista Médica Clínica Las Condes*, 29, (3), pp.270-277, 2018.



restablecimiento de la salud, donde se opta por no mencionar y caracterizar, por ejemplo, a los servicios técnicos de enfermería.

Una modernización en la regulación profesional contemplada en nuestro Código Sanitario posibilitaría elevar los estándares técnicos en el otorgamiento de prestaciones médicas hacia los pacientes, usuarios y sus familias; implica fomentar liderazgos, mejorar las tutelas técnicas y con ello, contribuir a una mejor supervigilancia profesional al interior de los recintos de salud. Un cambio a nivel legal en los términos expuestos, terminaría con las indeterminaciones en el ejercicio de una o más profesiones, lo que apareja notables problemas normativos en la aparente privación de funciones, múltiples riesgos jurídicos y conflictos gremiales; propiciaría mejoras en la organización de la estructuras y sistemas de atención y de cuidados y, sin duda, favorecería la autonomía que debe primar en el ejercicio de toda labor ejercida en el ámbito de la salud, ya sea, en la función sanitaria asistencial y de gestión en la administración, además, de las diversas tareas que aportan a la promoción y al fortalecimiento de la salud pública, verbigracia, la medicina veterinaria.

Por ello, es que resulta imperativo modificar y modernizar nuestra actual reglamentación profesional en el ámbito sanitario inscrita en el Código del ramo, en orden a la mejorar la decisión estratégica en la formación de recursos humanos para enfrentar las necesidades sanitarias de nuestro país.

B. Nuestras debilidades jurídico-sanitarias han afectado particular y perniciosamente a los **Técnicos en Nivel Superior de Enfermería (TENS)** toda vez que la regulación administrativa vigente, a pesar de la profesionalización evidente de esta labor, modulada por las progresivas exigencias técnicas de la autoridad sanitaria y cristalizada en la multiplicidad de alternativas de formación ofrecidas por distintas casas de estudio que reconocen y aseguran formación técnico de nivel superior que alcanza o supera incluso las 2.500 horas académicas, impide la contratación de estos profesionales en virtud de su título técnico obtenido, debiendo ser asimilados a labores auxiliares las cuales, si bien, revisten gran importancia en los procesos sinérgicos efectuados por los equipos de salud, no son equiparables, dada la diferencia en los procesos de formación y especialización. Ello repercute en la **falta de reconocimiento a su categoría profesional y por tanto, a la función social desempeñada, en el detrimento del ejercicio autónomo de labores colaborativas, a la incerteza en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, y en términos personales, a menores expectativas de ascender en la carrera funcionaria y por tanto, mejorar sus condiciones de vida.**



C. Finalmente, vale tener a la vista el “Informe Técnico de la Comisión de Actualización del Libro V del Código Sanitario”, emitido por el Ministerio de Salud con fecha 17 de enero del año 2020², que concentra y expone una serie de propuestas y recomendaciones de la Comisión de Expertos conformada para la actualización del Código Sanitario, cuyos puntos claves, descansan, entre otros, en los siguientes contenidos específicos:

a) Caracterizar a las profesiones de la salud, como aquellas que son ejercidas por personas naturales legalmente habilitadas que otorgan prestaciones de salud y que incluye a profesionales, técnicos y profesiones auxiliares de la salud.

b) Incluir como profesionales de la salud, a bioquímicos, enfermeros, fonoaudiólogos, kinesiólogos, matrones, médicos cirujanos, cirujanos dentistas, psicólogos, químico-farmacéuticos, tecnólogos médicos, terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales y otros profesionales de la salud reglamentados por el Ministerio de Salud.

c) Incorporar la categoría de profesional que coadyuvan con el cuidado de la salud de las personas y poblaciones.

d) Reconocer la categoría de técnicos de la salud, incluyendo a éstos a los Técnicos de Enfermería de Nivel Superior, Técnicos de Enfermería de Nivel Medio y otros Técnicos de Salud reglamentados por el Ministerio.

e) Que mediante la dictación de uno o más reglamentos, por parte del Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, se regulen, mínimamente, materias tales como lugares de desempeño de la profesión de salud, una definición precisa de sus quehaceres, la formación curricular que deberán alcanzar los profesionales de la salud, los ámbitos de acción propios, ámbitos de acción privativa y ámbitos de acción compartida en el desempeño de sus labores, áreas de desempeño y competencias, como así, las hipótesis de ejercicio ilegal de cada actividad y precisar los organismos y facultades de fiscalización del cumplimiento normativo en el ejercicio de la profesión de salud. Para la elaboración del o los reglamentos ya indicados, deberá promoverse un proceso consultivo y participativo de todos los actores sociales relevantes, inspirados en los principios de transparencia y publicidad, participación e inclusión, reconociendo la garantía constitucional de libertad en la asociación y el ejercicio del derecho ciudadano a la participación en

² Véase: Informe Técnico de la Comisión de Actualización del Libro V del Código Sanitario, División de, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile (2020) [Disponible en línea en: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/01/2020.01.23_Infome-T%C3%A9cnico_Comit%C3%A9-Expertos-C%C3%B3digo-Sanitario_versi%C3%B3n_digital_20200129.pdf]



políticas, planes, programas y acciones del Estado, cuyo marco jurídico se despliega principalmente en la Ley Número 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

f) A juicio de los integrantes de la Comisión de Expertos, es preferible la enunciación a nivel legal de las nuevas profesiones de salud a incorporar y que su reserva legal en actos de desempeño, como así, la descripción de sus servicios sanitarios, se regule mediante potestad reglamentaria, puesto que si bien, el reglamento tiene una jerarquía legal inferior a la legal, las posibilidades de reforma resultan mucho más expeditas y permiten actualizarse con mayor regularidad, precisión y robustez técnica.

D. Así pues, con el objeto de permear en las futuras discusiones legislativas y configuraciones normativas y reglamentarias, debe establecerse, mediante la presente propuesta de actualización de Código Sanitario, la existencia de profesiones de la salud, que pueden ser ejercidas por profesionales, técnicos y auxiliares, reconociéndose funciones profesionales autónomas en el contexto de la atención en salud, las que pueden ser de los siguientes tipos: (1) asistencia sanitaria directa en la atención del paciente, como el tratamiento, diagnóstico, rehabilitación y recuperación del individuo, familias y comunidad; la de prevención, promoción y cuidado de la salud de las personas y poblaciones, entre otras, (2) labores de colaboración y apoyo en las actividades antedichas; (3) labores de coadyuva en el cuidado de la salud de la persona y las poblaciones, y, finalmente, (4) labores auxiliares al ejercicio de todas las funciones precedentes.

E. En síntesis, y en relación a los puntos C y B de este acápite fundante, los Técnicos de Enfermería de Nivel Superior, participan como profesionales de apoyo en las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y recuperación del individuo, las familias y la comunidad, durante todo el ciclo vital, ejecutando procedimientos de enfermería, colaborando activamente en el equipo multidisciplinario e interdisciplinario de salud, como así, en el cuidado del paciente, de acuerdo a las políticas, programas, normas y protocolos vigentes, dictados por el Ministerio de Salud, bajo la debida supervisión técnica.

2) CONSIDERACIONES A NIVEL LEGISLATIVO.

Han sido numerosas las ocasiones en que el legislador, traducido en múltiples iniciativas de ley tanto en la Cámara como en el Senado, ha intentado robustecer la regulación legal de la



profesión de salud en el Código Sanitario, como así, incluir en su prescripción normativa a profesiones no incluidas actualmente por el artículo 112 de dicho cuerpo legal, además, de pretender modernizar el tratamiento a las mismas, en consonancia con las modificaciones experimentadas por la autoridad sanitaria en las últimas décadas³.

Igualmente, es menester referirse al Proyecto de Resolución adoptado por la Cámara de Diputadas y Diputados, con fecha 06 de agosto del presente año y en su sesión número 54°, ocasión en que se resolvió solicitar a S.E., el Presidente de la República, el envío de un Proyecto de Ley que incorpore a los técnicos en enfermería al Código Sanitario y que al mismo tiempo entregue al Ministerio de Salud la facultad de fijar mediante reglamento los procesos de reconocimiento de las demás profesiones de salud que no están expresamente incorporadas a él⁴, respuesta institucional que no se ha manifestado en los términos solicitados, hasta el presente.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Actualizar el libro V del Código Sanitario, actualmente denominado, “Del ejercicio de la medicina y profesiones afines” para efectos de reconocer la existencia y el ejercicio legal de otras profesiones de la salud a las actualmente consideradas, incorporándose para tal, a los profesionales de kinesiología, de nutrición, de terapia ocupacional, de fonoaudiología y médicos veterinarios; y establecer la existencia profesionales técnicos encargados de efectuar labores de colaboración en la conservación, cuidado y restablecimiento de la salud, los Técnicos en Enfermería de Nivel Superior y Nivel Medio. Para el cumplimiento de tales objetivos, se propine modificar el actual artículo 112 del Código Sanitario en todos sus incisos e incorporar un nuevo artículo 112 bis, que caracteriza a las profesiones de la salud.

III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

a. Reemplácese el título del libro V del Código Sanitario denominado “Del ejercicio de la medicina y profesiones afines”, por “De las profesiones de la salud”.

³ A saber, boletín número 9260-11, ingresado con fecha 08/08/2017 en el Senado; boletín número 8106-11, ingresado con fecha 03/07/2012 en la Cámara; boletín número 10574-11, ingresado con fecha 16/03/2017 en la Cámara, entre otros.

⁴ Resolución número 1184, Sesión Número 54, 06 de agosto de 2020. Cámara de Diputados, Congreso Nacional de Chile.



b. Modifíquese el inciso primero del artículo 112 en los siguientes términos:

“Art. 112. Sólo podrán ejercer las actividades propias de la salud, las personas que se desempeñen en las profesiones de Médico(a) Cirujano(a), Cirujano(a) dentista, Químico(a) Farmacéutico(a), Enfermero(a), Matrn(a), Kinesiólogo(a), Terapeuta ocupacional, Nutricionista, Psicólogo(a), Bioquímico(a), Fonoaudiólogo(a), Tecnólogo(a) Médico(a), Trabajador(a) social, Psicopedagogo(a), Médico(a) Veterinario(a) o, en otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, las que deberán contar con el título de profesional y/o grado académico de licenciado, si correspondiere, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, y, que estén legalmente habilitados para el ejercicio de sus funciones”.

c. Agréguese un nuevo inciso segundo, reemplazándose al anterior e incorporando lo siguiente:

“Las profesiones técnicas de la salud serán ejercidas por Técnicos de Enfermería de Nivel Superior, Técnicos de Enfermería de Nivel Medio y otros Técnicos de la Salud reglamentados por el Ministerio de Salud, en sus diferentes especialidades. Sólo podrán ejercer como Técnicos de Enfermería de Nivel Superior y de Nivel Medio, quienes posean un título o certificación otorgado por un centro de formación técnica o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste”.

d. Modifíquese el actual inciso segundo, ahora inciso tercero, reemplazándose por lo siguiente:

“Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares a las reconocidas en el inciso anterior, tales como la de técnico paramédico, auxiliar paramédico, laboratorista dental, optometrista, contactólogo, podólogo y demás que defina el reglamento, quienes cuenten con la autorización respectiva. El o los reglamentos establecerán la forma y condiciones en que se concederá tal autorización, la que será permanente, a menos que por resolución fundada se disponga de su cancelación”.

e. Agréguese un inciso cuarto, en los siguientes términos:

“Los requisitos y aspectos específicos a que estarán sujetas las personas señaladas en los incisos precedentes en el ejercicio de sus respectivas actividades, así como las acciones,



procedimientos y prestaciones que tales profesionales, técnicos o auxiliares, estarán habilitados para desarrollar, se determinarán mediante uno o más reglamentos dictados por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud.”.

f. En el inciso tercero, que pasó a ser el nuevo inciso quinto, sustituir la expresión “o matronas” por la siguiente oración: “matronas(es) y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud”.

g. Incorpórese el nuevo artículo 112 bis, al tenor de lo siguiente:

“Las profesiones de la salud son aquellas ejercidas por personas naturales, profesionales, técnicos y profesiones auxiliares de la salud, los que, legalmente habilitados y debidamente autorizados en su caso, otorgan atenciones de salud⁵, colaboran y coadyuvan con el cuidado de la salud de las personas y comunidades. Los profesionales de la salud que coadyuvan con el cuidado de la salud corresponden al Médico Veterinario y a otros profesionales y técnicos de la salud reglamentados por el Ministerio de la Salud.

Las profesiones de la salud persiguen responder de manera integral a las necesidades de salud de las personas, familias y comunidades, actuando de forma individual o conformando equipos. Desarrollan acciones de promoción, prevención y protección de salud, y, desde su ámbito profesional específico, efectúan labores de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, a fin de mantener y mejorar el nivel de salud de los individuos y poblaciones, desde una perspectiva biopsicosocial”.

Atentamente,

Diputado Patricio Rosas Barrientos.

⁵ Por atenciones de salud, deberá estarse a lo preceptuado en el artículo número 2 de la Ley Número 20.584, que regula los Derechos y Deberes de la Atención del Paciente en relación a su Atención de Salud.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.



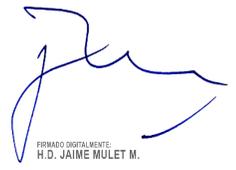
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

